

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45834

Ref. Expediente N° SD2025/0120516

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 20 de noviembre de 2025, LUIS CARLOS PABON PORRAS, solicitó el registro de la Marca LÍDERES VERDADEROS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1086, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 41: Consultoría en materia de formación en el ámbito de la capacitación profesional; servicios de consultoría en formación comercial; servicios de consultoría en materia de formación en el ámbito de la capacitación profesional; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de directivos y personal; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de personal directivo y no directivo; servicios de consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional; mentorazgo [educación]; mentorazgo [educación y formación]; mentorazgo [formación]; mentoría [educación]; mentoría [educación y formación]; mentoría [formación]; servicios de mentorazgo empresarial; servicios de mentoría empresarial; coaching de vida [servicios de formación]; coaching [formación].

Ref. Expediente N° SD2025/0120516

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.*

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.*

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Consultoría en materia de formación en el ámbito de la capacitación profesional; servicios de consultoría en formación comercial; servicios de consultoría en materia de formación en el ámbito de la capacitación profesional; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de directivos y personal; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de personal directivo y no directivo; servicios de consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional; mentorazgo [educación]; mentorazgo [educación y formación]; mentorazgo [formación]; mentoría [educación]; mentoría [educación y formación]; mentoría [formación]; servicios de mentorazgo empresarial; servicios de mentoría empresarial; coaching de vida [servicios de formación]; coaching [formación].

Al analizar el signo solicitado a registro, encuentra esta Dirección que el mismo carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo, no identificaría un servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial. Lo anterior teniendo en cuenta que la palabra “LIDERES” es

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0120516

inapropiable en exclusiva al ser requerida por los empresarios que se dedican a la formación y consultoría para la preparación o capacitación de líderes en un entorno empresarial, toda vez que el objetivo de dichas capacitaciones es precisamente el formar a las personas que dirigen empresas para ser líderes de sus equipos y compañías. Así mismo, la expresión “VERDADERO” refuerza el concepto de que se trata de un líder capacitado y real, siendo un término laudatorio. Finalmente, es pertinente indicar que el elemento gráfico y el tipo de grafía especial que acompañan al signo solicitado a registro no resultan suficientes para conferirle la distintividad requerida para identificar los servicios de capacitación, formación y consultoría de directivos y profesionales que buscan ser líderes y, por ende, ser registrado como marca.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de Marca LÍDERES VERDADEROS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por LUIS CARLOS PABON PORRAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a LUIS CARLOS PABON PORRAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 18 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA

⁵ **41:** Consultoría en materia de formación en el ámbito de la capacitación profesional; servicios de consultoría en formación comercial; servicios de consultoría en materia de formación en el ámbito de la capacitación profesional; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de directivos y personal; servicios de consultoría relacionados con la educación y formación de personal directivo y no directivo; servicios de consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional; mentorazgo [educación]; mentorazgo [educación y formación]; mentorazgo [formación]; mentoría [educación]; mentoría [educación y formación]; mentoría [formación]; servicios de mentorazgo empresarial; servicios de mentoría empresarial; coaching de vida [servicios de formación]; coaching [formación].

Ref. Expediente N° SD2025/0120516

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

